

Constancia secretarial: Manizales, veintitrés (23) de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00702-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, veintitrés (23) de octubre de 2023

Se resuelve sobre la viabilidad de admitir la demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil promovida por Ana Eddys Franco Pacheco como representante legal de Eddys Johanna Navarro Bayona, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00701-00.

Revisado el escrito de la demanda se advierte que este Despacho no es competente para conocer del asunto y en consecuencia debe proceder a su rechazo tal como lo señala el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso.

La competencia para conocer del sub lite está radicada en el Juez de Familia del Circuito de Manizales Reparto, en razón de la materia del asunto de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 22 ídem.

Lo anterior se cimenta en que la parte solicitante pretende por medio de este proceso que se corrija el registro civil de nacimiento de la menor Eddys Johanna Navarro Bayona, cambiando su segundo apellido y el segundo apellido con el número de identificación de su madre, que fueron consignados en dicho registro civil.

Por lo tanto, se pretende la modificación del parentesco y la filiación de la menor Eddys Johanna Navarro Bayona, pues lo buscado es la corrección de los apellidos de la menor y de su madre, además del número de identificación de esta última, lo que modifica su estado civil, máxime que no se alega un error de transcripción, sino que la madre cuenta con una doble identificación debido a su doble nacionalidad, lo que también podría alterar la nacionalidad de la menor, pues buscan variar la nacionalidad de su madre que quedó consignada en el registro civil de nacimiento de la hija.

Al respecto se debe recordar que sobre el estado civil de una persona dice el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 "*es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley*".

Además, la Corte Constitucional en sentencia T-023 de 2016 expuso: "4.7 *En cuanto al estado civil de las personas, como ya se dijo, este es un atributo de la personalidad jurídica que se ha definido como una situación jurídica que expresa la calidad de un individuo frente a la familia y a la sociedad. La Corte ha definido el estado civil como una institución de orden público, universal, indivisible, inherente al ser humano, indisponible, inalienable, irrenunciable, inembargable, imprescriptible, que no puede establecerse por confesión y que confiere estabilidad, y tiene efectos frente a las demás personas. "La función del estado civil es demostrar la capacidad de la persona para que esta pueda ser titular de derechos y obligaciones. Las fuentes del estado civil son los hechos, como el nacimiento, los actos, como el matrimonio, y las providencias, como la interdicción judicial. Los elementos que conforman el estado civil son la individualidad, la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación". [46] En tal sentido, la información del estado civil es fundamental para el reconocimiento de la personalidad jurídica.*"

Por su parte, el artículo 22 del Código General del Proceso en su numeral 2 establece que "*2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.*"

Así las cosas, le es exigible a la parte demandante iniciar el proceso conforme a las reglas de competencia contenido en el numeral 2 del artículo 22 del estatuto general procesal, pues si bien se habla de una solicitud de corrección, no puede ignorarse que la misma trata del cambio de los apellidos tanto de una menor, como de quien se registró como su madre, lo que comprende un ajuste de la inscripción en el registro civil de nacimiento de la niña, trayendo consigo la alteración del estado civil, por lo tanto, es claro que a quien corresponde avocar el conocimiento del asunto, es al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS.

En consonancia con lo expuesto, se tiene que el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil en su inciso segundo dispone ante la falta de jurisdicción o competencia, el rechazo de plano de la demanda, a lo cual se procederá.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído se enviarán las presentes diligencias, para que el proceso sea repartido entre los JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, previa la cancelación de la radicación del proceso en los sistemas de este Juzgado.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1° del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil promovida por Ana Eddys Franco Pacheco como representante legal de Eddys Johanna Navarro Bayona.

**SEGUNDO:** Ordenar el envío de la demanda y sus anexos para su reparto ante los Jueces de Familia del Circuito de Manizales Caldas.

**TERCERO:** La presente decisión no es susceptible de recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2614a0f0a148cb5cbccffbee64f3e0aad2a4dd32fdeb2bc1217e04bc9cf59bc2**

Documento generado en 23/10/2023 03:55:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**